

CAUSA: "Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 'Conducción Socialista' del Partido Socialista distrito Cap. Fed. s/queja" (Expte. N° 4058/05 CNE) CAPITAL FEDERAL
FALLO N° 3605/2005

///nos Aires, 10 de noviembre de 2005.-

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 66/70 contra la resolución de fs. 65 que deniega el recurso de apelación interpuesto a fs. 61/64, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 19/20 vta. se presenta ante la señora juez de primera instancia, Susana Edith Gelber - apoderada de la Lista N° 1 "Conducción Socialista" del Partido Socialista, distrito Capital Federal- y apela la resolución de la junta electoral partidaria que rechazó la impugnación por ella formulada a la elección interna abierta realizada el pasado 7 de agosto.-

La accionante sostiene que ese órgano "nada hizo para constatar los hechos que se le denunciaron [...] pese a la gravedad de su tenor" (fs. 19). Considera "falaz" el argumento según el cual las irregularidades denunciadas serían intrascendentes "por habérselas constatado sólo en dos lugares" (fs. 19 vta.) pues estima que esas circunstancias resultan de "la demostración de una espúrea práctica [...] que se advirtió en dos puntos determinados" (fs. citadas).-

Destaca que "[l]as irregularidades denunciadas tienen una gravedad tal que ameritan que, más allá del tratamiento de la presente impugnación y recurso, se investigue la posible comisión de delitos electorales de acción pública" (fs. 19 vta.). Presenta documental y solicita la producción de prueba testimonial.-

A fs. 21/vta. la actora amplía el ofrecimiento de prueba.-

A fs. 25 el a quo imprime a la causa el trámite previsto en el artículo 32 de la ley 23.298.-

A fs. 26/28 contesta traslado Aldo C. Gallotti, apoderado de la agrupación de autos.-

A fs. 29/30 la accionante solicita que se compulsen los padrones partidarios y a fs. 33/34 amplía nuevamente el ofrecimiento de prueba.-

A fs. 42/43 la accionante apela la resolución de la Junta Electoral del 22 de agosto que rechaza su pedido para que resolviese la impugnación a los mencionados comicios, en razón de haberse aprobado el escrutinio.-

A fs. 44/45 la actora se presenta nuevamente ampliando el ofrecimiento de prueba.-

A fs. 46 el apoderado partidario contesta traslado.-

A fs. 50 la accionante apela la resolución de la Junta Electoral que dispuso proclamar candidatos a diputados nacionales y legisladores de la Ciudad de Buenos Aires "cuando ambos comicios fueron impugnados [...] y [ello] está en pleno trámite ante la [j]usticia".-

A fs. 53/59 la señora juez de grado resuelve declarar la nulidad de las elecciones internas del partido de autos del 7 y 14 de agosto, exclusivamente en la sección N° 22 y en las mesas 217, 218 y 219 de la sección N° 5, de la primera.-

Para así decidir, el a quo considera que, en virtud de las declaraciones testimoniales efectuadas en la comisaría 40ª así como también de los demás elementos aportados a la presente causa, "surge la existencia de un marco irregular dentro del cual se desarrollaron ambos actos eleccionarios en la sección [...] [22], lo cual tiñe con un manto de sospecha a la totalidad [de los] comicio[s] llevado[s] a cabo en esa sección" (fs. 57).-

No obstante, destaca que "ante la ausencia de elementos probatorios que permitan ampliar el alcance del estado de sospecha [...], no resulta posible extender [...] la nulidad que se pretende a aquellas secciones [...] en las que no se ha probado ni siquiera mínimamente la existencia de algún tipo de irregularidad de magnitud

suficiente que permita sostener la materialización de fraude electoral" (fs. 57 vta.). Entiende, por ello, que "resultaría arbitrario impedir al Partido Socialista [...] su participación en las elecciones legislativas del 23 de octubre [...] en virtud de que no se ha demostrado acabadamente [que aquéllas] afecten la totalidad del acto electoral interno" (fs. citadas).-

Con relación a las referidas mesas masculinas de la sección N° 5, advierte que, de la comparación efectuada entre la cantidad de sobres asentada en las actas de escrutinio y la de votantes que surge de los padrones allí utilizados, "se observa la existencia de una diferencia significativa que no resulta posible soslayar [...] al momento de analizar la validez del acto electoral" (fs. 58).-

Descarta, finalmente, la impugnación relativa a la omisión de sellar los documentos de los votantes pues, si bien reconoce esta obligación, nota que de la compulsa realizada, surge que éstos sufragaron en un solo partido.-

Contra esta decisión, Héctor T. Polino y Susana Edith Gelber -primer candidato y apoderada, respectivamente, de la lista N° 1 "Conducción Socialista"- apelan y expresan agravios a fs. 61/64.-

Consideran que "[l]a perentoriedad del calendario electoral no permitió que se produjera toda la prueba ofrecida con la que se acreditar[ga] que las irregularidades [...] incurridas justifican decretar la nulidad de dichos actos" (fs. 61 vta.).-

Señalan, no obstante, que de las actas notariales agregadas, declaraciones testimoniales y video filmación acompañada surge claramente que el intercambio de votos por mercaderías o promesas de ulteriores gratificaciones resultó ser un procedimiento generalizado utilizado por la Lista [N°] 2 en ambos comicios" (fs. 61 vta.).-

Sostienen que "se ha[n] constatado en forma fehaciente manejos esp[ú]r[e]os en mesas que representan el 14,13% [...] y 16,59%" (fs. citadas) de los comicios celebrados los días 7 y 14 de agosto, respectivamente.

Advierten que, "como consecuencia de la sentencia apelada y del fraude [del] que fue víctima" (fs. 62), se vio menoscabado el caudal electoral de la lista que representan en un 6,19% y 11,43% en cada una de las elecciones, circunstancia que -a su criterio- "constituye un verdadero [...] premio al fraude" (fs. citadas).-

Afirman, finalmente, que "de la prueba reunida surge que hubo un universo de electores compelidos a votar de una manera determinada a cambio de una bolsa de provisiones [o] de juguetes" (fs. 62).-

A fs. 65 la señora juez de grado resuelve no conceder el recurso intentado por entender que -en virtud de lo previsto en el artículo 32, primer párrafo, de la ley 23.298- la sentencia cuestionada "no es susceptible de apelación".-

Esta decisión motiva la queja en estudio (fs. 66/70).-

2º) Que al regular el sistema de elecciones internas partidarias, la ley 23.298 establece un trámite judicial (cf. artículo 32) de naturaleza sumarísima, con términos abreviados, que se inspira en los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (cf. Fallos CNE 1035/91; 1778/94; 1829/95; 1834/95; 2200/96; 2281/96; 2302/97; 2572/99; 2816/00; 2906/01; 3148/03; 3188/03, entre muchos otros). Así, las decisiones que adopten las juntas electorales desde la fecha de convocatoria hasta el escrutinio definitivo inclusive sólo son apelables ante los jueces federales con competencia electoral que funcionan como tribunal de alzada con relación a tales resoluciones (cf. artículo citado, cuarto párrafo).-

En este sentido, el Tribunal ha explicado que la ley ha sustraído determinadas cuestiones de su conocimiento en función de la celeridad del proceso de escrutinio y de la necesidad de contar en el más breve término con resultados definitivos, a fin de que la actividad recursiva no constituya obstáculo para la celebración de los comicios o demora en las decisiones de las juntas electorales (cf. Fallos

CNE 357/87; 397/87; 713/89; 754/89; 1035/91; 1534/93; 2559/99; 2595/95; 2907/01; 3087/03; 3218/03; 3247/03; 3359/04; 3464/05, entre otros).-

3°) Que no obstante ello, se apartó de la literalidad de la norma cuando los actos impugnados, pese a no constituir formalmente el "fallo sobre el escrutinio definitivo", lo condicionaban de un modo insalvable impidiendo la existencia de una instancia de revisión judicial efectiva.-

Así, dejó de lado la previsión contenida en el citado artículo 32 cuando se trató de la declaración de nulidad de una elección en su conjunto; es decir, globalmente considerada. En ese sentido, se sostuvo que "aparecería como incongruente que la sentencia judicial que no permite la realización del escrutinio definitivo porque declara la invalidez de los comicios no pudiera ser revisada por esta [a]llzada" (cf. Fallos CNE 392/87 y doctrina de Fallos CNE 399/87; 2282/97 y 3296/03), al tiempo que se explicó que "toda vez que esta Cámara puede conocer del 'fallo' de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo, a *fortiori* puede hacerlo de una resolución que lo reemplaza por una sanción global de nulidad que afecta a la totalidad de la elección [...] [pues], [...] al resolver la impugnación planteada, [...] [aquel órgano] no ha hecho otra cosa, en rigor, que estatuir sobre la validez o nulidad de la elección en el distrito en cuestión" (cf. Fallos CNE 2282/97 y doctrina de fallos citados).-

En esa inteligencia, entendió asimismo en una cuestión en la que estuvo en juego el método democrático interno, en tanto la decisión cuestionada incidía de modo directo en la representación de las minorías. En tal sentido se expresó que, por su naturaleza, aquella "exced[ía] los límites formales que restringen la recurribilidad ante esta [a]llzada de las resoluciones judiciales originadas en las decisiones de las juntas electorales y que no puede, por ello, quedar ajena al ámbito de conocimiento de esta Cámara" (cf. Fallos CNE 397/87). Se precisó, además, que "resultaría incongruente que [tales resoluciones] no pudieran ser objeto de conocimiento [por parte

del Tribunal] por el solo hecho de haber sido [adoptadas] por la Junta Electoral durante el curso [del] escrutinio [definitivo], [pues] son sustancialmente idénticas [a aquéllas] y [...] sus consecuencias no varían" (cf. fallo citado). Análogo criterio se siguió en el precedente que se registra en Fallos CNE 1068/91).-

Del mismo modo, dejó de lado la aludida irrecurribilidad (cf. artículo 32, cuarto párrafo) en un supuesto en el que se había omitido notificar la realización del escrutinio al apoderado de una de las listas participantes. En esa oportunidad, se explicó que la "ilegal actitud de la Junta [...] no p[odía] tornarse en perjuicio de la recurrente" (cf. Fallos CNE 2577/99).-

Igual fundamento se expuso cuando consideró que ello era indispensable "a fin de asegurar la efectiva vigencia de un principio superior, cual es la garantía de la defensa en juicio [consagrada] en el art. 18 de la Constitución Nacional" (cf. Fallos CNE 375/87 y 472/87).-

4º) Que, en el *sub-examine*, los recurrentes manifiestan que, en el curso de los comicios internos celebrados los días 7 y 14 de agosto del corriente año, se cometieron irregularidades consistentes en "el intercambio de votos por mercaderías o promesas de ulteriores gratificaciones" (cf. fs. 61 vta.).-

Sobre esa base y luego de examinar las pruebas rendidas en autos, la señora juez de grado concluye que existió un "marco irregular dentro del cual se desarrollaron ambos actos eleccionarios en la sección [...] [22], lo cual tiñe con un manto de sospecha a la totalidad [de los] comicio[s] llevado[s] a cabo en esa sección" (cf. fs. 57), al igual que "la existencia de una diferencia significativa que no resulta posible soslayar [...] al momento de analizar la validez del acto" (cf. fs. 58), aclarando -no obstante- que "ante la ausencia de elementos probatorios que permitan ampliar el alcance del estado de sospecha [...], no resulta posible extender [...] la nulidad que se pretende a aquellas secciones [...] en las que no se ha probado [...] la existencia de algún

tipo de irregularidad de magnitud suficiente que permita sostener la materialización de fraude electoral" (cf. fs. 57 vta.).-

5°) Que resulta pertinente señalar aquí que, si bien se trata de actos presuntamente cometidos en el marco de elecciones internas, no puede pasarse por alto que los hechos denunciados tienen una entidad propia, cuyos efectos vician todo el proceso llevado en consecuencia y no pueden, por lo tanto, quedar ajenos al ámbito de conocimiento de este Tribunal, constituyendo la primera ocasión que éste tiene de pronunciarse acerca de la concreción de actos de esta naturaleza.-

Obsérvese, en este sentido, que los fundamentos utilizados por el a quo para resolver como lo hizo configuran -sin duda- un cuadro de indicios graves, plurales y concordantes que, si bien no tendrían la entidad probatoria suficiente para declarar la nulidad de los comicios en su conjunto (cfr. fs. 57 vta.), exigían promover una investigación al respecto, citando -cuanto menos- a prestar declaración testimonial a los individuos cuya convocatoria se dejó sin efecto "en virtud de la proximidad de los plazos electorales" (cf. fs. 105 de los autos principales que, en copia, se tienen a la vista) así como también a las deponentes del acta notarial acompañada por la actora a fs. 63/64 de la causa citada y a las demás personas mencionadas en las distintas declaraciones vertidas tanto en sede policial como judicial y presuntamente involucradas en los hechos ilícitos denunciados, y valorar también la video filmación agregada a fs. 65 vta. de esos autos. Lo contrario importaría prescindir de estos elementos de prueba esenciales para asegurar la vigencia de la verdad jurídica objetiva.-

Cabe advertir, por otra parte, que ello es precisamente lo que solicita la accionante cuando sostiene que "[l]as irregularidades denunciadas tienen una gravedad tal que ameritan que, más allá del tratamiento de la presente impugnación y recurso, se investigue la posible comisión de delitos electorales de acción pública" (cf. fs. 19 vta.).-

6°) Que lo expuesto encuentra fundamento en el hecho de que -en tanto son los encargados de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (cf. Fallos 284:375; 315:490 y 2625, disidencias del juez Fayt)- es función primordial de los jueces intervenir para "observar y custodiar la transparencia en la génesis [del] reconocimiento de [los] poderes vinculantes" derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15°), pues la cuestión planteada en el *sub-examine* compromete y se vincula estrechamente con la libertad de sufragio que garantiza el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 13 del Código Electoral Nacional.-

Por lo demás, vale destacar que la celebración de las elecciones nacionales en las que intervinieron los candidatos surgidos del proceso electoral interno que en autos se impugna no constituye óbice alguno a la subsistencia del gravamen. Recuérdese, en ese sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que "existe un interés concreto y actual, que arraiga en el principio de soberanía popular, en obtener la verificación judicial de la legitimidad del acto comicial, interés que no desaparece por la asunción de funciones de quienes se denuncian como representantes de una voluntad aparente" (Fallos 317:1469).-

7°) Que es del caso recordar aquí que, mediante las elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos CNE 3352/04 y 3533/05). En este sentido, se ha definido a la democracia como el "régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres" (Duverger, Maurice, "Los partidos políticos", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 376).-

Resulta -entonces- que las elecciones son algo más que una técnica para la designación de las autoridades de la Nación. En efecto, éstas adquieren así el sentido de una consulta a la opinión y voluntad popular, un

medio a través del cual el cuerpo electoral expresa su pensamiento sobre la conducción del Estado (cf. Fayt, Carlos Santiago, "Sufragio y Representación Política", Ed. Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1963, página 112), a la vez que tienen por finalidad esencial legitimar y limitar el poder (cf. Mackenzie, W. J. M., "Elecciones libres", Ed. Tecnos S. A., Madrid, 1962, página 159).-

Sobre tales premisas, se ha explicado que en todo juicio sobre una elección debe guiar al juzgador la preocupación por respetar la voluntad genuina del cuerpo electoral y que cualquier argumentación de naturaleza jurídico-formal que pretenda desconocer la sustancial realidad cuyo respeto el sistema de democracia representativa procura asegurar, queda de tal suerte irremediabilmente enervada (cf. Fallos CNE 359/87; 367/87; 783/89; 796/89 y 1147/91).-

8º) Que las prácticas clientelares - entre las que se encuentra la denominada "compra de votos"- conspiran precisamente contra la expresión de libre voluntad que constituye un presupuesto indispensable del ejercicio del sufragio. Así, se ha explicado que el clientelismo se sitúa en el origen del concepto de clientela romana, donde se designaba a un conjunto de relaciones de poder, dependencia política y económica que se establecía entre individuos de status desiguales, basadas en el intercambio de favores. En las sociedades modernas las relaciones clientelares han logrado sobrevivir y adaptarse, tanto frente a la administración centralizada como frente a las estructuras de la sociedad política (elecciones, partidos, parlamentos) (cf. Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, Diccionario de política, 8ª edición, Siglo XXI editores, Madrid, 1994, página 234).-

En este orden de ideas, se ha descripto al clientelismo como un elemento principal, aunque no el único, que conforma una "institución informal, permanente y ubicua" con enorme influencia en la mayoría de las democracias latinoamericanas (O'Donnell, Guillermo; Contrapuntos, Ensayos

escogidos sobre el autoritarismo y democratización, editorial Paidós, Buenos Aires, 1997, página 307).-

9°) Que, en efecto, el concepto general de clientelismo político está acotado en nuestra sociedad a una mera permuta de favores entre jefes partidarios y potenciales electores provenientes en su mayoría de clases bajas y desamparadas. Sin embargo, la lógica del poder que responde a su raíz profunda va más allá de un simple intercambio de mercaderías por votos. El esquema desplegado es mucho más complejo y aquél es, en última instancia, el resultante final de una larga cadena (cf. Dinatale, Martín, *"El festival de la pobreza"*, La Crujía Ediciones, Bs. As., 2004, página 41).-

Ahora bien, no puede dejar de reconocerse que esta relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida", en muchos casos, responde a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta complejo cuestionar desde el discurso jurídico frente a la situación de extrema vulnerabilidad y profunda pobreza como la que padecen millones de personas.-

Mas, la imposibilidad de cumplir con sus necesidades en un modo compatible con las exigencias de la vida que le asegure -además- el ejercicio sin trabas de las facultades que le corresponden como individuo, como miembro de la sociedad y como partícipe del gobierno político, atenta contra ese ámbito de libertad (cf. Fayt, Carlos S., *"Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales"*, Valerio Abeledo Editor, Bs. As., 1945, página 38) que -como se dijo- es presupuesto necesario para el ejercicio del sufragio, y es allí donde las prácticas asistenciales -por sus características estructurales- constituyen un terreno particularmente fértil para el crecimiento del fenómeno clientelar, en general, y de "compra de votos", en particular.-

10°) Que "la compra de votos" -como la que en este caso los recurrentes denuncian- se presenta entonces como la práctica típica del clientelismo político-electoral, pues -aun cuando aquélla puede presentarse como fenómeno autónomo- éste constituye su contexto natural. En

efecto, ésta ha sido definida como el mecanismo en el que los votantes son "sobornados" para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral (cf. Pfeiffer, Silke, "Compra de votos y sus implicancias para la democracia: evidencias de América Latina" en www.globalcorruptionreport.org/download/ger2004/es/compra_de_voto), afectando así las bases mismas de la representación y de la democracia.-

Se ha destacado, por otra parte, que a medida que "la compra y venta de votos" se enraíza en la cultura política de un país, se estimula al comprador para que busque más recursos con qué incentivar la actividad (cf. Pfeiffer, Silke, ob. cit.).-

El objeto de la transacción puede ser variado, en ocasiones no se ofrecen bienes o dinero, sino que se negocian trabajos de corto plazo y contratos públicos (cf. cf. Pfeiffer, Silke, ob. cit.) o -asimismo- garantizar a los votantes el acceso a programas sociales u otros servicios públicos a cambio de su voto, así como también amenazarlos con quitarles beneficios si no votan como se les "ordena".-

11°) Que, en tal sentido, se implementaron en México medidas conducentes a erradicar esa clase de transacciones. Así, las normas de asignación de beneficios derivados de programas sociales contemplan una serie de restricciones orientadas a impedir su utilización con fines electorales, creando una suerte de "blindaje" de los recursos, que consiste en adelantar su entrega con relación a la celebración de elecciones impidiendo su utilización a los fines de influir en el voto de los destinatarios. En ese orden, se establece, por ejemplo, que "[l]a publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán [...] incluir la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso con fines distintos al desarrollo social'" (cf. artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social).-

Aquellas previsiones se encuentran - además- complementadas, entre otras, por la disposición de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece la publicidad de la información referida al "diseño, ejecución, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidio. Así como de los padrones de beneficiarios de programas sociales" (cf. artículo 7º, XI), la que debe hacerse efectiva y actualizarse al menos cada tres meses (cf. artículo 19 de su Reglamento).-

12º) Que, ahora bien, resulta indispensable establecer una línea divisoria entre la denominada "compra de votos" y otras formas legales de influir y determinar el sentido del voto. En efecto, las campañas electorales -entendidas como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor o en contra de candidatos oficializados a cargos públicos electivos (cf. artículo 64 bis del Código Electoral Nacional)- así como las promesas que en ellas se formulan, se dirigen a grupos particulares de interés, a la vez que generan expectativas legítimas y pueden convertirse en la base con la cual monitorear a un candidato una vez que está en el poder (cf. Pfeiffer, Silke, ob. cit.).-

Lo que se ofrece en la relación bilateral de "compra" es, en cambio, dinero u otros beneficios y no una plataforma política de la que el candidato debe hacerse responsable tras resultar electo.-

13º) Que, sobre esa base y en virtud del efecto extremadamente pernicioso que las prácticas clientelares como las denunciadas en estos autos tienen sobre los principios fundamentales del régimen representativo y en particular sobre la expresión genuina de la voluntad del elector que es su presupuesto, diversos países comenzaron a incorporar en sus legislaciones disposiciones que prevén consecuencias de índole variada. Así, se establecen previsiones tendientes a prevenir las impidiendo su concreción o dificultarlas mediante la instauración de mecanismos -v. gr. el voto secreto- que les resten ocasión de realizarse. A su vez, para el supuesto de que se efectivicen, se prevé su neutralización mediante la

anulabilidad de los actos viciados o de sus consecuencias -v. gr. nulidad de la elección o del título surgido de ella- y se contemplan también sanciones de tipo penal para quienes incurren en actividades de esa especie.-

En efecto, las acciones que tienen por fin lesionar de algún modo la sinceridad de los comicios y particularmente del sufragio son hechos ilícitos que constituyen en muchos casos delitos penales, aunque no siempre configurando tipos autónomos y específicos sino que en ocasiones simplemente se trata de prácticas tipificadas independientemente de la órbita electoral -como cohecho, malversación de caudales públicos, soborno, etc.-. No obstante ello, la especificidad del ámbito electoral ha dado lugar a la regulación de figuras penales propias, ya sea que se las incluya en los códigos o leyes electorales o en los cuerpos penales propiamente dichos.-

14º) Que la tipificación de acciones que inciden sobre la corrupción electoral de tipo clientelar -o específicamente referidas, como en el caso, a la compra de votos- se extiende a los sistemas jurídicos de una multiplicidad de países. Cabe señalar entre ellos el Código Penal Federal de México que contiene variadas previsiones al respecto, algunas ya aludidas. Especial relevancia posee lo establecido en el artículo 407, inc. II, que sanciona a quien “[c]ondicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas [...] a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato”, ciñéndose a proscribir el clientelismo sustentado desde el Estado.-

Disposiciones de similar tenor contiene también, entre otras, la legislación de Brasil. Así, cabe citar el artículo 73, inc. IV, de la Ley de Elecciones N° 9.504 - complementaria del Código Electoral- que prohíbe a los agentes públicos “utilizar o permitir el uso promocional en favor de candidato, partido político o coalición, de la distribución gratuita de bienes o servicios de carácter social pagados o subvencionados por el Poder Público”.-

15°) Que esos cuerpos normativos contienen asimismo previsiones en relación a las diversas prácticas identificadas con la denominada "compra de votos". El citado código mexicano establece la sanción de multa y de prisión para quien "[s]olicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral" (artículo 403, inc. VI), o "lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto" (inc. IX), u "[o]btenga o solicite declaración firmada del elector de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato" (inc. XI).-

En sentido concordante, la Ley de Elecciones N° 7.812 -modificada por ley 17.113 del año 1999- de Uruguay establece como delito electoral "[e]l ofrecimiento, promesa de lucro personal o dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector" (artículo 191, inc. 7°). La ley electoral y de organizaciones políticas de Honduras -Decreto N° 44-2004- tipifica, con pena de reclusión, la acción de "comprar o vender el voto" (artículo 212, inc. 16). Asimismo, el Código Penal de Ecuador contempla la pena de prisión y suspensión de los derechos políticos para "[t]odo el que haya recibido algo a cambio de su voto, o que haya dado o prometido algo por el voto de otro" (artículo 172). La "compra de votos" también está prevista como delito en la legislación colombiana bajo la denominación de "corrupción del sufragante" (cf. artículo 290 del Código Penal) tanto para el "comprador" como para el elector que accede a ella.-

Por su parte, el artículo 41-A de la citada ley N° 9.504 de Brasil prevé la pena de multa y la cancelación del registro o -en su caso- del diploma para el candidato que incurra en captación ilícita de sufragio, constituida por la conducta de "donar, ofrecer, prometer o entregar al elector, con el fin de obtener su voto, bien o ventaja personal de cualquier naturaleza, inclusive empleo o función pública, desde el registro de la candidatura hasta el

día de la elección". Resulta por demás ilustrativo lo expresado por el Tribunal Superior Electoral de ese país en relación a la norma mencionada, entendiéndose que tal previsión no requería la participación directa del candidato, sino que también se configuraba el ilícito cuando intermediaban otros agentes - encargados de la campaña o miembros del partido-, ello en virtud de que el objetivo de la norma es "preservar la autonomía de la voluntad de los electores, concretar la soberanía popular mediante sufragio universal -el voto directo y secreto- sin interferencias perniciosas" (cfr. Jurisp. Trib. Sup. Eleit., Acórdao N° 791, AgRgRO n° 791/MT, del 12 de abril de 2005).-

16°) Que, en ese sentido y más allá de lo saludable que podría resultar una tipificación más precisa de esta clase de conductas, nuestro Código Electoral Nacional contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector. Puede señalarse, en primer lugar y sin pretender agotar la enumeración, el citado artículo 13 que prevé que "[e]l elector tiene derecho a guardar el secreto del voto", constituyendo uno de los mecanismos más eficaces para tutelar la libertad del elector, y consecuentemente, en orden a garantizar la sinceridad de su acto. Es por ello que tal norma se complementa con las cláusulas orientadas a que tal reserva sea efectiva, por ejemplo, el artículo 85 -que prescribe la obligatoriedad de aquél secreto durante el acto electoral-, el artículo 82, inc. 4 -que contempla la necesidad de habilitar un cuarto oscuro "para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto"-, el artículo 141 -que sanciona a quien viole el secreto del sufragio de un tercero-, y el artículo 142 -que sanciona a quien revele su propio voto.-

El mencionado código prevé además determinadas condiciones de desarrollo del acto electoral que promueven la preservación de la libre expresión de voluntad del sufragante contra posibles factores distorsivos. Así, el artículo 68 prohíbe que los miembros de fuerzas armadas lleven a cabo actos orientados a "coartar la libertad del sufragio", a

la vez que les impone el cumplimiento de las órdenes de las autoridades electorales con "objeto de asegurar la libertad y regularidad de [su] emisión" (cf. artículo 69). También se proscriben las reuniones de electores, el depósito de armas, o la entrega de boletas de sufragio en el radio de los locales de votación; el expendio de bebidas alcohólicas durante los comicios; la celebración de espectáculos públicos o actos deportivos; la portación de armas, el uso de divisas o distintivos, entre otras (cf. artículo 71). Consecuentemente, se tipifican en el Título VI, Capítulo II delitos electorales que sancionan el incumplimiento de tales prohibiciones (cf. artículos 128, 131, 135 y 136).-

Cabe, finalmente, señalar la penalización de las conductas dirigidas directamente a afectar la libertad del votante durante el acto electoral. En tal sentido, el artículo 139 tipifica el comportamiento de quien impidiera el ejercicio del derecho al sufragio, ya sea con violencia o intimidación -inc. a-, o privándolo de su libertad -inc. c-. El mismo artículo reprime además el acto, no ya de impedir la emisión del voto, sino de afectar la sinceridad del mismo, al prescribir que "[s]e penará con prisión de uno a tres años a quien [...] [c]ompeliere a un elector a votar de manera determinada" -inc. b-. En igual sentido, el artículo 140 impone pena de prisión a quien "con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo".-

17º) Que, sin embargo, todo lo expuesto no sufre -como se dijo- la necesidad de contar con normas específicas que contemplen consecuencias de carácter sancionatorio para los autores de conductas como las denunciadas en estos autos. No es ocioso recordar que previsiones de esa índole no resultaron ajenas a nuestro ordenamiento. En efecto, el artículo 5º del Título Especial de los "Delitos contra la soberanía del pueblo" del Código Penal, incorporado por el decreto 11.976/45 -aprobatorio del "Estatuto orgánico de los partidos políticos"- establecía la imposición de pena de prisión "al que, mediante dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otro, indujere a un elector

a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de hacerlo, en una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político".-

18°) Que merece destacarse aquí la actitud de los denunciantes pues su conducta pone de manifiesto que el Partido Socialista, fiel a la tradición democrática que lo caracterizó históricamente, cuenta con los "anticuerpos" necesarios para erradicar de su vida institucional incluso la sospecha respecto de prácticas fraudulentas o distorsivas de la voluntad popular.-

En este sentido, es del caso recordar las palabras de Juan B. Justo con respecto a que "[e]l socialismo sólo puede realizarse dentro de la democracia. [E]s, pues, inseparable de [ésta] porque en ella encuentra el instrumento de su realización" (Moreau de Justo, Alicia, "El socialismo según la definición de Juan B. Justo" en Fayt, Carlos Santiago, "Historia del pensamiento político", Vol. IX, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1975, página 343). Con criterio análogo, se expresó que "[l]os socialistas luchan por construir una sociedad nueva en la libertad y por medios democráticos [pues] [s]in libertad no hay socialismo" (Fayt, Carlos Santiago, ob. cit., página 175).-

Por ello, y en atención a la gravedad de los hechos denunciados en el *sub-examine* -susceptibles de afectar la legitimidad de las elecciones internas del partido de autos-, resulta ineludible continuar con su investigación. Corresponde, en consecuencia, hacer saber a la magistrado que cada una de las cuestiones objeto de la presente debe ser materia de seguimiento y resolución.-

19°) Que, por último, corresponde aclarar que en el trámite de la presente causa ninguna participación le cabe al apoderado partidario, pues lo contrario importaría admitir que el partido -al cual aquél representa en su conjunto (cf. Fallos CNE 611/88 y 667/89)- puede litigar ante sus propios órganos -en este caso, la junta electoral-, circunstancia que no resulta razonable (cf. Fallos CNE 1035/91 y 3464/05).-

Por todo lo expuesto, y encontrándose reunidos en estos autos elementos suficientes para decidir, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Declarar formalmente procedente la presente queja, y 2º) Hacer saber a la señora juez de primera instancia que deberá continuar con la investigación de los hechos denunciados en el *sub-examine*.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber y archívese. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-